

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00088-00
Providencia:	Auto N° 0657
Asunto:	Propone conflicto de competencia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a suscitar conflicto negativo de competencia, dentro del presente proceso Verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de León Miguel Jaramillo Noava y María Victoria Patiño López y, donde fue vinculada la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia, donde fue admitida por auto del 09 de marzo de 2018 (fl. 99) y, realizó las siguientes actuaciones:

i) El 10 de abril de 2018 llevó a cabo inspección judicial para autorizar imposición provisional de servidumbre (fl. 106).

ii) En providencia del 25 de julio de 2019 ordenó emplazar a los demandados y vinculó como litisconsorte por pasiva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 131-132).

iii) En proveído del 10 de mayo de 2019 ordenó el emplazamiento de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 168-169).

iv) En auto del 05 de agosto dejó sin efectos la orden de emplazar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la tuvo notificada por aviso, consideró no contestado el libelo por la entidad vinculada y le designó curador *ad litem* (fl. 195-196).

v) En providencia del 16 de agosto de 2019 corrigió el auto anterior en el sentido que designó curador *ad litem* a los demandados León Miguel Jaramillo Noava y María Victoria Patiño López.

vi) En proveído del 25 de octubre de 2019 tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte del curador *ad litem* de los demandados León Miguel Jaramillo Noava y María Victoria Patiño López, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible adelantar las actuaciones señaladas en el artículo 373 *idem*, para el 05 de mayo de 2020 (fl. 211).

vii) En auto del 14 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia por considerar que el competente era el juez del domicilio de la persona jurídica de derecho público y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín, donde fue repartida a esta judicatura (fl. 218).

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido que la competencia es la *aptitud legal* que tiene cada uno de los órganos jurisdiccionales para conocer de un asunto en especial y en concreto, atribuida de modo previo en la ley. Esa competencia está determinada por la materia, también denominada factor objetivo, que atiende tanto a la naturaleza del asunto, como a la cuantía; también la determinan los factores territorial, subjetivo, y funcional.

Así las cosas, los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., establecen la competencia en este asunto, así:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de*

pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

En ese orden, es claro que, de conformidad con las normas transcritas, en los procesos de servidumbre donde la demandante es una entidad pública, es competente tanto el juez donde estén ubicados los bienes como el juez del domicilio de la entidad.

También es claro que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el auto AC322-2020 del cinco de febrero de dos mil veinte, esto es, posterior al auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 que cita el Juzgado para declararse incompetente, dejó claro que si bien prevalece el fuero establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., cuando el ente público decide voluntariamente radicar la demanda conforme al criterio especial del numeral 7 *ibidem*, se infiere que declina del beneficio en razón de su naturaleza, en los siguientes términos:

4.- Ahora, aún cuando esta Colegiatura ha remitido algunos asuntos a la oficina judicial del lugar donde se encuentra el predio, ha sido en circunstancias distintas a las que concitan su atención hoy, pues en ellos el ente público decidió voluntariamente radicar la demanda de imposición de servidumbre conforme al criterio especial del numeral 7, a partir de lo cual se infirió que declinó del beneficio que le otorgaba el numeral 10 en razón a su naturaleza jurídica; es decir,

(...) si la aludida entidad, a sabiendas del foro perfilado para su defensa, abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Primero Promiscuo Municipal de

Yarumal», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso (cita ejusdem).

En el *sub examine* la entidad pública decidió voluntariamente radicar la demanda de imposición de servidumbre conforme al criterio especial del numeral 7 *ejusdem*, como se puede observar en el folio 12 de la demanda, cuando literalmente dijo: **“por la ubicación del inmueble objeto de la pretensión y conforme a la cuantía del avalúo catastral del predio sirviente (...) es usted competente para conocer el proceso que surgirá como consecuencia de la presentación de esta demanda, de conformidad con el artículo 26 numeral 7 del C.G.P. ”** (negrilla extratexto).

Es tan palmaria la renuncia al fuero prevalente del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. por parte de la demandante que, además de presentar la demanda ante el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia, le solicitó proferir sentencia anticipada (fl. 217) antes de la declaratoria de incompetencia.

También es apropiado decir que, si bien es cierto el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, no lo es menos que el legislador en el numeral 7 del artículo 28 *ejusdem*, también avaló la competencia, de modo privativo, en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como en la servidumbre acá debatida.

Por ello, es claro que el competente para conocer los procesos de servidumbre cuando el demandante es una entidad pública, es el juez del domicilio de ésta; sin embargo, cuando esta entidad renunció al beneficio que le otorgaba el numeral 10 *idem* en razón a su naturaleza jurídica, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 *ejusdem*, también es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, máxime si ninguna de las partes rehusó esta competencia.

En consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia contra del Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Caucaasia - Antioquia, por ser el despacho competente en virtud de la renuncia al fuero prevalente del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. por parte de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo indicado en el artículo 139 del CGP, para que resuelva lo pertinente.

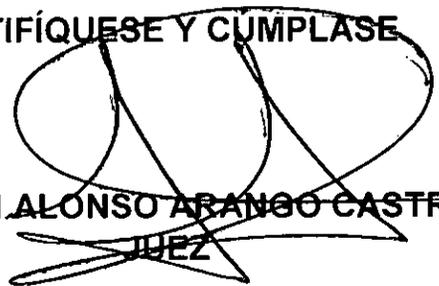
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Caucaasia - Antioquia, por ser el despacho competente, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo indicado en el artículo 139 del CGP, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

